Juicio No. 09209-2026-00840

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NORTE CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS. Guayaquil, jueves 22 de octubre del 2026, a las 15h48.

VISTOS: Agréguense a los autos el escrito y anexo presentados por el Ministerio de Salud el 03 de septiembre de 2025; el escrito y anexo presentados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el 22 de septiembre del 2026; el escrito y anexo presentados por el Ministerio de Salud Pública el 13 de octubre del 2026; y, el escrito y anexos presentados por la Procuraduría General del Estado el 14 de octubre del 2026.- En lo principal, esta Juzgadora avocó conocimiento de la Acción de Protección interpuesta por Jhoan Enrique Baque Ponce, indicando como fundamentos de hecho lo siguiente*: "Mi hijo, el asegurado JHUNINO MAXIMILIANO BAQUE SUÁREZ, nos encontrábamos en nuestro domicilio, cuando de repente el día 31 de enero de 2026 aproximadamente a las 5:30 de la tarde, mi hijo se comentó a sentir muy mal, aduciendo dolores de estómago, por lo que avance a mi vehículo para llevarlo al Hospital del Norte Ceibos del IESS, pero apenas nos ubicamos en el vehículo, puesto que no podía caminar, comenzó a gritar de dolor, por lo que lo único que hice fue tratar de recordar qué tipo de clínica podría ayudar a mi hijo en medio de tremendo dolor, es así que llegué a la clínica CLINIURSA CLÍNICA URDENOR S.A.(RUC 0991447482001), con domicilio en URDENOR UNO, calle Av. Ignacio Robles, número Sol 23-24, y lo ingrese en estado de emergencia médica, los médicos al verlo no dudaron en preparar lo necesario para intervenirlo, luego presentó complicación postoperatoria grave con riesgo inminente para su vida e integridad física, requiriendo procedimientos invasivos de alta complejidad (orotraqueo, vía central , drenaje, ventilación mecánica, medicamentos sedantes, analgésicos opioides, antibióticos, corticoides y soporte hemodinámico, entre otros) Esta condición configura Prioridad I y/o II del Sistema de Triaje Manchester MTS modificado (riesgo vital inminente, alteración crítica del estado de salud, necesidad de atención inmediata en UCI).. …-"*.- Mediante auto dictado el 11 de febrero de 2026, la Ab. Marcia Montero, Juez que me subrogó en el conocimiento de la presente causa, ordenó que dentro del término de tres días, se complete, aclare y cumpla en su demanda lo siguiente: los requisitos previstos en el Art. 10 de la Ley Organica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus numerales 2, 4 y 6; la responsabilidad de juramentar conforme a la ley de la materia, ya que tan solo firma el libelo de acción de protección, y no cuenta con Defensa Técnica a efecto de contar conforme a lo dispuesto en el Art. 76, numeral 7, literal g de la Constitución, o en su defecto se oficiaría a la Defensoría del Pueblo para el mismo.- La parte accionante presente escritos el 18 y 25 de febrero de 2026.- Mediante auto dictado el 27 de febrero del 2026 a las 15h19, se admite a trámite la Acción de

Protección interpuesta por Jhoan Enrique Baque Ponce, disponiéndose notificar a Ing. Bolívar Maldonado Guevara por los derechos que representa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al Dr. Juan Carlos Larrea, Procurador General del Estado.- El jueves 12 de marzo del 2026, el accionante Johan Baque Ponce en compañía de la Defensoría Publica, indica nuevos hechos: "*Señora Juez, como Defensa Técnica del legitimado activo Jhoan Enrique Baque Ponce, debemos señalar que a la fecha de la presentación de la demanda siendo esto el 4 de febrero de 2026, el accionante activó la justicia constitucional en tutela del derecho a la salud de su hijo Jhunino Maximiliano Baque Suárez, con el único fin acceder al código de validación por cobertura total de la atención de salud recibida de la clínica Urdenor, puesto que se encontraba ante una emergencia configurada como prioridad I y/o II, del Sistema de Triaje Manchester MTS (riesgo vital inminente, alteración crítica del estado de Salud, necesidad de atención inmediata en UCI) y siendo paciente AFILIADO a la seguridad social; le correspondía al IESS generar el código de validación o en su defecto de no encontrarse en el periodo de protección o cobertura; la misma CLÍNICA URDENOR estaba obligada a gestionar el código de validación de forma inmediata, realizar el trámite pertinente para que el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA genere el código pertinente y asuma los costos de la atención médica. Este derecho no se estaba suplicando, se estaba exigiendo porque tanto la norma Constitucional como Ley Orgánica de la Seguridad Social, La Ley Orgánica de Salud y el Acuerdo Ministerial MSP-000140-2023 que contiene el REGLAMENTO DE RELACIONAMIENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD ENTRE INSTITUCIONES DE LA RED PÚBLICA INTEGRAL DE SALUD - RPIS, DE LA RED PRIVADA COMPLEMENTARIA – RPC Y EL SERVICIO PÚBLICO SPPAT; Y, SU PARA PAGO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RECONOCIMIENTO ECONÓMICO", protegían el derecho a la salud de su hijo para precautelar el bien más preciado de todo ser humano, LA VIDA. Como se ha contemplado en la demanda, estos fueron los primeros hechos, sin embargo, a la presente fecha se han generado nuevos hechos que frente a la inacción de la CLINICA UDENOR, IESS, HOSPITAL DE ESPECIALIDADES TEODORO MALDONADO CARBO, MSP, culminaron en el fallecimiento de su hijo, siendo ellos los obligados constitucionalmente a garantizar el derecho a la salud en una situación EMERGENTE. Con el propósito de que usted tome conocimiento de lo sucedido inmediatamente después de la presentación de la acción de protección me voy a permitir relatar los siguientes hechos, información con la que usted podrá notar un grave vulneración a los derechos humanos de mi hijo, que no puede ser resuelta únicamente con la generación de un código de validación, que cubriría únicamente aspectos económicos, todo lo contrario, debe de resolverse de manera integral responsabilizando a las instituciones intervinientes por la inacción y omisión en el cumplimiento de sus obligaciones que acabó vulnerando el derecho a la vida. a) El 31 de enero de 2026, mi hijo ingresó a la CLINICA URDENOR con un cuadro de*

emergencia, que de acuerdo al sistema de Triaje Manchester, su vida estaba en riesgo, si no recibía atención médica inmediata. La clínica Urdenor diagnosticó como apendicitis y procedió a realiza la cirugía necesaria para conservar la vida de mi hijo, en este momento la CLÍNICA tenía la obligación de realizar el trámite pertinente para obtener el código de validación conforme lo determina el artículo 44 del Acuerdo Ministerial MSP-000140-2023, situación que configura una omisión por parte de la entidad garante del derecho a la salud en ese momento. b) A pesar de ello, por mi desesperación al no tener cómo cubrir los valores que se generaban día a día en la clínica, ya que soy padre soltero de 3 adolescentes, el 03 de febrero de 2026, solicito al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el código de validación que cubra la atención en salud de mi hijo, recibiendo como respuesta del sistema "SI CALIFICA", sin embargo el IESS manifiesta no poder generar el código por cuanto la clínica no mantenía los permisos de funcionamiento actualizados; hecho que vulnera el derecho a la salud de mi hijo ya que por cuestiones administrativas y burocráticas no se podrá negar la atención en salud. Esta falta de articulación de la Red Pública Integral de Salud (RPIS) contraviene la Sentencia No. 679-18-JP/20 de la Corte Constitucional, que establece que la atención de emergencia es obligatoria e inmediata, sin que las trabas financieras o administrativas sean oponibles al paciente. Entonces en mi desesperación activé de la justicia constitucional. c) Con fecha 03 de febrero de 2026, el IESS cambió de argumento y ya no me negaba el código de validación por falta de permiso de funcionamiento de la Clínica Urdenor, sino porque el IESS sostiene que mi hijo ya no tenía cobertura de salud IESS por haber cumplido en el mes de diciembre de 2025, 18 años; el mismo IESS me refiere que acuda al Ministerio de Salud Pública y solicite un código de validación. d) Mientras yo me dirigía de un lugar a otro buscando que el IESS o el MSP cubran la atención de mi hijo, mi hijo estaba en la clínica Urdenor, con respiración mecánica, luchando por vivir. e) Cuando me dirijo al Ministerio de Salud Pública a solicitar el código de validación, me responden que el usuario es asegurado y que el obligado a garantizar el derecho a la salud es el IESS. Al contestarles que el IESS ya negó la cobertura, el MSP de manera lenta, burocrática, y aplicando procedimientos que soslayan el derecho a la salud y a la vida de mi hijo responde 6 días después, Me permito solicitar que su requerimiento sea dirigido a la Mgs. Eliana Espin Vaca, Directora Nacional de Articulación de la Red Pública complementaria, al correo institucional (…) Lo que vulnera los derechos de mi hijo ya que su obligación consistía en aplicar la norma en la forma que favorezca de mejor manera la efectiva vigencia de los derechos humanos, pues su vida estaba en riesgo. f) El 10 de febrero de 2026, 10 días después del ingreso de mi hijo a la Clínica Urdenor, el médico tratante intensivista Dr. Bolívar Arteaga Coro me indica que debo retirar a mi hijo de la clínica porque debe ser tratado neurológicamente, estaba presentando cuadros de convulsiones y la clínica no tenía la capacidad resolutiva; en ese momento la clínica debió activar la red de salud para que el ECU911, lo traslade en una ambulancia

hasta un Hospital de tercer nivel, por el contrario la clínica a pesar de conocer el estado crítico de salud de mi hijo, dispuso que lo retire, viéndome obligado a contratar una ambulancia privada que lo traslade al Hospital Teodoro Maldonado Carbo. g) El 10 de febrero de 2026, llegando al Hospital Teodoro Maldonado Carbo, el personal de la ambulancia baja la camilla en la que se encontraba mi hijo requiriendo y suplicando atención médica emergente, dado que se encontraba convulsionando; el personal de admisión nos hizo esperar alrededor de 3 horas para indicarnos que el paciente no tenía cobertura, no se encontraba afiliado, que no lo podían atender aún a pesar de su cuadro de emergencia y la persistencia de las convulsiones. Yo me pregunto señora Jueza. ¿El HTMC tenía la obligación de atender al paciente y estabilizarlo por la emergencia y el cuadro de salud crítico en el que se encontraba a pesar de no encontrarse afiliado? La respuesta es SI, la Constitución, la Ley Orgánica de Salud y la jurisprudencia de la más alta corte en materia de derechos constitucionales ha sido coincidente en hacer prevalecer al ser humano, su vida y su salud, frente a limitaciones de orden administrativo o de falta de coordinación entre entidades para la efectiva garantía de los derechos. Al encontrarme ante la negativa de atención en salud del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, me vi en la obligación de trasladar por segunda ocasión a mi hijo al HOSPITAL ABEL GILBERT PONTON. Volví a contratar una ambulancia particular pues el IESS a través del HTMC tampoco la facilitó. En el Hospital Abel Gilbert, internaron inmediatamente a mí hijo por su grave condición de salud. En la espera de una noticia positiva que indique que mi hijo continuaba con vida, me encuentro al término de 3 horas, frente a un médico que me comunica que mi hijo ha fallecido. Fallece 11 días después de su intervención quirúrgica de emergencia y tras la reiterada negativa del Estado de atender su situación crítica de salud. Es por eso señora Jueza, por toda esta situación que atravieso por graves acciones y omisiones del particular y del Estado, que he requerido a la Defensoría del Pueblo para que me patrocine en la garantía jurisdiccional que usted sustancia, con el afán de que la grave vulneración de derechos humanos de las que como familia hemos sido víctimas sea reconocida, declarada y en consecuencia se repare de manera integral en memoria de mi hijo fallecido".- Y realizando una ampliación de los legitimados pasivos.- Mediante auto del 12 de marzo del 2026, se dispuso notificar al especialista Daniel Eduardo Rodríguez Silvestre, en calidad de Gerente del Hospital Teodoro Maldonado Carbo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Notificar a la Directora Provincial en Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Ab. Cinthya Kruskaya Rodríguez Lozada, notificar al Coordinador Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud Guayas-Iees, Medico Víctor Alejandro Sánchez Feraud, notificar al Ministerio de Salud Pública, Coordinadora Zonal 8 del MSP, Dra. Gabriela Alexandra Merino Real y se Convoca a las partes procesales a audiencia.- En aras de lo consagrado en el Art. 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo el estado de la causa el de resolver

y para hacerlo, se considera PRIMERO: Atendiendo los objetivos y finalidad de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 1 y conforme lo dispone la Constitución en su Art. 86; y Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección propuesta por Johan Enrique Baque Ponce.- SEGUNDO: "La Acción de Protección de Garantías Constitucionales tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos…"(Art. 39 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).- Para realizar un análisis sobre la naturaleza y fundamentos de la Acción de Protección, es necesario ubicarnos en el contexto constitucional que ampara tal petición, siendo preciso indicar que con nuestro actual modelo del Estado Ecuatoriano consagrado en el Art. 1 de nuestra Carta Magna, donde declara al Ecuador como un Estado Constitucional de derechos y justicia, que pasa a convertirse en un Estado que garantiza la protección y tutela de los derechos constitucionales, lo cual lo efectiviza a través de las garantías normativas, de políticas públicas y las jurisdiccionales que permiten evitar o cesar la vulneración de estos derechos o mitigar y reparar los daños si ya se han producido. Entre las garantías jurisdiccionales, tenemos la acción de protección, que se encuentra establecida en el artículo 88 de la Constitución de la República, que indica: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." disposición que guarda relación con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el que se indica: "Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.". Respecto a la acción de protección, Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco, en su libro titulado "Apuntes de Derecho Procesal Constitucional" Tomo 2, Corte Constitucional del Ecuador, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Noviembre del 2011, Quito Ecuador, página 103, nos ilustran al indicar: "(…) tal vez la más importante, en función de su ámbito de protección(…) ya que sirve para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos

internacionales de derechos humanos; no hay que olvidar que la acción de protección es o constituye- la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal, se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos.”.- TERCERO: En la instalación de la Audiencia Pública, la parte accionante indicó: Marco Legal: La abogada de la Defensoría del Pueblo, Rosy Barrocho, expuso el bloque de convencionalidad y constitucionalidad que protege el derecho a la salud y a la seguridad social (Art. 26 de la Convención Americana de DDHH; Arts. 32, 34, 66.25, 362, 363, 367-369 de la Constitución; Ley Orgánica de Salud, Ley Orgánica de Seguridad Social, Acuerdo Ministerial 140-2023). Subrayó que la garantía de estos derechos se materializa en prestaciones de salud integrales y que las entidades (públicas y privadas) tienen la obligación de brindar atención de emergencia sin condicionamientos. La falta de trámites administrativos o permisos no debe impedir el tratamiento. Hechos Narrados por el Accionante (Johan Enrique Baque Ponce): Su hijo, Junino Maximiliano Baque Suárez (nacido el 15 de diciembre de 2007, 18 años y 45 días al momento del fallecimiento), sufrió un dolor abdominal intenso el 31 de enero de 2026. Lo llevó a la Clínica Urdenor (la más cercana), donde fue ingresado como emergencia médica con prioridad de triaje nivel 1 (riesgo vital) y sometido a cirugía. La clínica exigió pagos desde el 1 de febrero, indicando que era privada y el padre debía pagar. Realizó un pago inicial de $500. Solicitó formalmente cobertura al IESS el 2 de febrero, y al MSP el 3 de febrero, sin obtener respuesta o con negativas por el "vacío financiero"y porque la Clínica Urdenor no tenía permiso de funcionamiento vigente. El 10 de febrero, la clínica Urdenor le sugirió trasladar a su hijo, quien presentaba deterioro neurológico. Intentaron hacerle firmar un acta transaccional con una factura de más de $10,000, lo que el padre rechazó. Ese mismo día, el padre decidió trasladar a su hijo en ambulancia particular al Hospital Teodoro Maldonado Carbo del IESS, donde, según él, le negaron la atención porque su hijo había "perdido la cobertura" al cumplir 18 años. Posteriormente, lo trasladó al Hospital de Especialidades Alberto Gilbert (Hospital Guayaquil), donde fue ingresado. Sin embargo, en la madrugada del 11 de febrero, el joven sufrió dos paros cardíacos y falleció. El accionante denunció una "falla institucional" y que su hijo "murió en medio de trámites, negativas, omisiones y demoras". PRIMERA INTERVENCIÓN ACCIONADA Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo (IESS).- La abogada Wendy Plaza Zúñiga negó que el hospital haya negado atención. Argumentó que no existió "atención ni contacto clínico con el paciente en el hospital". Los informes de las Jefaturas de Admisión y Emergencias (pediátrica y adultos) indican que no hay registro en el sistema S-400 de atención médica del paciente, lo

que significa que "no fue ingresado, no fue evaluado médicamente y, por ende, no recibió atención". Explicó el sistema de triaje Manchester (5 niveles) y el flujo operativo, indicando que admisión no tiene la potestad de negar atención médica de emergencia ni decidir el ingreso. Una valoración médica previa en triaje habría generado un registro obligatorio. PRIMERA INTERVENCIÓN ACCIONADA IESS DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL GUAYAS.- La abogada Jenny Castro (Jenny Sánchez en la transcripción) enfatizó que no todo "hecho lamentable constituye una vulneración de derechos atribuibles al Estado". El hijo del accionante tenía más de 18 años (18 años y 45 días), y la cobertura de salud del IESS para los hijos de afiliados es solo hasta los 18 años. La solicitud de derivación fue negada porque la Clínica Urdenor no tenía un permiso de funcionamiento vigente desde 2024, incumpliendo los requisitos del Acuerdo Ministerial 140-2023 y 272018 para establecer convenios y facturación. La obligación de atender y estabilizar al paciente en emergencia recae en el prestador (la clínica), no en el financiador (IESS). PRIMERA INTERVENCIÓN ACCIONADA MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.- La abogada Noelia Macías aclaró que el MSP no fue inicialmente demandado. Argumentó que la atención del legitimado activo correspondía al IESS, según los artículos 367, 370 y 371 de la Constitución y el Art. 16 de laLey Orgánica de Seguridad Social, por tratarse el padre de un afiliado. Reconoció la contradicción con el IESS sobre la edad del paciente. PRIMERA INTERVENCIÓN ACCIONADA CLÍNICA URDENOR (Cliniursa).- El abogado Alberto Bonifaz Jiménez expuso que la clínica Urdenor atendió al paciente de manera inmediata y sin exigir depósitos previos cuando llegó en estado de emergencia el 31 de enero de 2026. Los médicos realizaron procedimientos complejos para intentar preservar su vida. El deceso ocurrió en otra institución, después de que el padre decidiera voluntariamente trasladarlo. Argumentó que la acción de protección es improcedente para cuestionar resultados médicos o atribuir responsabilidades por la evolución clínica de un paciente; existen vías legales específicas (civiles, penales) para ello. La clínica cumplió con su deber de brindar atención de emergencia y no vulneró el derecho a la salud. Solicitó la falta de legitimación pasiva, ya que las pretensiones (códigode validación, cobertura IESS) no son de su competencia.- PRIMERA INTERVENCIÓN PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- El abogado Julián Andrés Salgado Rosales resumió la cronología de traslados entre la Clínica Urdenor, Hospital Teodoro Maldonado y Hospital Guayaquil. Reiteró que Junino era mayor de edad (más de 18 años), por lo que no estaba sujeto a la extensión de cobertura de salud del padre en el IESS. Apoyó la negativa del IESS a otorgar cobertura debido a la falta de permiso de funcionamiento de la Clínica Urdenor, requisito clave del Acuerdo Ministerial 140-2023. Concluyó que no hubo vulneración al derecho a la salud, ya que el paciente recibió atención en distintos establecimientos. La Acción de Protección no es la vía idónea para reclamar situaciones ajenas a la vulneración directa de derechos constitucionales, como el cobro de valores o la determinación de

mala praxis.- Ante lo alegado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se dispuso la suspensión la audiencia para obtener un mejor criterio y ordenar ciertas pruebas, dada la contradicción entre el accionante y el IESS/Clínica Urdenor sobre la atención recibida. Pruebas Solicitadas y Ordenadas: Oficiar al 911 para obtener las grabaciones de llamadas realizadas por el accionante el 10 de febrero de 2026, desde las 17:00 hasta las 22:30, desde el teléfono 0981257277. Oficiar a la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACES) para consultar el último permiso de funcionamiento de la Clínica Urdenor y el proceso para obtenerlo. La Clínica Urdenor deberá presentar su documentación de habilitación. Se considerará la solicitud del accionante para el permiso de funcionamiento del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, mediante auto me pronunciaré sobre este pedido. Se solicitan los videos de las cámaras del área de emergencia externa del Hospital Teodoro Maldonado Carbo del 10 de febrero de 2026 para verificar el ingreso del paciente. Se enfatiza en la necesidad de determinar si hubo una falla en la atención oportuna y adecuada que contribuyó al agravamiento de la salud del paciente. Se dio un plazo de 15 días para la presentación de pruebas y el accionante debe dar impulso al proceso. el auto debidamente motivado les llegará a sus casilleros judiciales.- En la reanudación de la Audiencia Pública, la parte accionante inició su intervención de la siguiente forma: *"Muy buenas tardes a todas las partes procesales, señora jueza, señor secretario. Una vez escuchadas las pruebas y en virtud del principio de contradicción, manifiesto que no existe duda respecto si el paciente se encontraba o no en el hospital o en la Clínica Urdenor, de donde tuvo que salir por sus propios medios debido a la acción u omisión de dicha clínica al incumplir su deber de trasladarlo en estado crítico a un hospital de especialidades. Con esto demuestro una cadena sistemática de vulneración de derechos. Que la primera grabación demuestra que el padre del joven Yunino Baque llama, se identifica y señala que se encuentra fuera del Hospital Teodoro Maldonado Carbo con el paciente convulsionando, en estado crítico, requiriendo atención médica. Conforme se ha determinado dentro del proceso, no existe registro alguno porque el paciente ni siquiera fue admitido. Con este primer acto demuestro la vulneración del derecho a la salud integral conforme al artículo 365 de la Constitución, que establece que por ningún motivo los establecimientos públicos o privados, ni los profesionales de la salud, negarán la atención de emergencia, so pena de sanción. Esto lo relaciono con la Ley Orgánica de Salud y la Ley de Amparo al Paciente. Sostengo que el Hospital Teodoro Maldonado tenía la obligación de permitir el ingreso y otorgar atención prioritaria y especializada, a pesar de no ser el paciente afiliado al IESS, pues era su obligación constitucional como representante del Estado garantizar el derecho a la salud. Respecto de la segunda grabación, el señor Baque se identifica e indica que se encuentra en la Clínica Urdenor, clínica privada donde lo atienden durante 10 días, desde el 31 de enero hasta el 10 de febrero, período en el cual lo operan. Manifiesto que el señor solicita se active el*

código de validación y este no se otorga por parte de la clínica, configurándose una primera vulneración al no generar dicho código conforme lo determina el artículo 23 del Reglamento de Relacionamiento para la Prestación de Servicios de Salud, norma que obliga al establecimiento receptor —y no al paciente— a verificar la cobertura y notificar a la entidad financiadora dentro de los plazos legales. Quien finalmente tramitó el código fue el propio paciente, el 3 de febrero, dentro del término legal, y que el IESS respondió que no era posible generarlo porque la Clínica Urdenor no contaba con permisos de funcionamiento, hecho que quedó corroborado con la prueba para mejor resolver ordenada por su autoridad, donde ACESS confirma que a febrero de 2026 la clínica no tenía dicho permiso. Sostengo que cuestiones administrativas de este tipo no debían terminar en la vulneración del derecho a la salud de un joven, ni obligar a su padre a coordinar entre instituciones. Ante la falta de permiso de funcionamiento y la posterior pérdida de cobertura IESS del paciente, correspondía entonces al Ministerio de Salud Pública generar el código, gestión que también se realizó dentro de plazo; sin embargo, con extrañeza que el Ministerio negó la cobertura indicando que el joven figuraba en el sistema como afiliado al IESS. Pregunto entonces: ¿cómo dejamos al ciudadano en indefensión? ¿Quién responde por él? Sostengo que esta omisión continuada, tanto del IESS como del MSP, en no generar el código de validación, es lo que determina que el paciente permaneciera 10 días en una clínica que, según el propio médico tratante —así consta en el proceso—, ya no tenía capacidad resolutiva y le señaló al padre que debía trasladar a su hijo. Entonces cuáles eran las obligaciones de la Clínica Urdenor: garantizar el derecho a la vida del paciente trasladándolo a un hospital con capacidad resolutiva, en ambulancia, con protección continuada y todo el aparataje necesario dado su estado crítico. Sostengo que esto no sucedió así, pues —como comprobamos con el segundo audio— la clínica le manifestó al señor Baque que debía llevarse a su hijo por sus propios medios, configurándose así la segunda vulneración de la Clínica Urdenor. Que, en su desesperación, el padre llama al ECU para activar una ambulancia. Que, en ese traslado del 10 de febrero, llevan al paciente al Hospital Teodoro Maldonado Carbo, donde —como ya indiqué— no lo admiten, no constando registro alguno en dicho hospital, pero sí constando los registros en el ECU 911, donde escuchamos que al paciente no lo dejan ingresar pese a encontrarse en una situación de emergencia, con un triaje 1 y 2 de Manchester, convulsionando. Que el padre, luego de toda esta vulneración continuada, se ve obligado a activar nuevamente una ambulancia privada para trasladarlo al Hospital Guayaquil del Ministerio de Salud Pública, el cual sí lo recibe —como debió hacerlo el Teodoro Maldonado— y tres horas después el paciente fallece, once días después de haber ingresado a la Clínica Urdenor.”.- *DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS: “Es importante señora Jueza que usted conozca que la Constitución de la República del Ecuador conforme al artículo 3.1 garantiza el efectivo goce de los derechos, en particular el derecho a la salud lo que*

se relaciona con el artículo 32 ibídem. Por otra parte, el artículo 11 que contiene los principios constitucionales que irradian el ejercicio de los derechos, obliga al estado a respetar y hacer respetar los derechos contemplados en la Constitución. Art. 11. 5 En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. Art. 11.9 El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas (…)"; PETICIÓN CONCRETA: "Concluyo, señora jueza, que las pruebas ordenadas por usted para mejor resolver determinan y demuestran de forma fehaciente la vulneración de derechos por parte del Estado y la reparación integral a la que debe someterse la familia Baque, situación que desarrollaré en mi intervención final".- La parte demandada interviene de la siguiente forma: Ab. Verónica Cepeda (defensa técnica del IESS) *"Gracias, señora jueza. En esta reinstalación me ratifico en lo manifestado por la abogada Jenny Sánchez en la primera audiencia. Luego del término probatorio dispuesto por su autoridad y de haberse reproducido los audios remitidos por el ECU, considero que el punto central para resolver esta causa es determinar qué hechos se encuentran efectivamente acreditados y qué conducta concreta corresponde a cada uno de los accionados. Voy a realizar las siguientes precisiones. Que la condición del paciente y la emergencia no están siendo desconocidas por el IESS. Que la documentación incorporada demuestra que el señor Junino Maximiliano Vázquez Suárez nació el 16 de diciembre de 2007, por lo que al momento de los hechos tenía 18 años; no estamos hablando de un menor de edad, ni tampoco de un adolescente, como se ha manifestado en esta diligencia. Que no desconozco la gravedad ni la condición médica: está acreditado que ingresó el 31 de enero de 2026 a la Clínica Urdenor, fue intervenido por apendicitis aguda y posteriormente presentó complicaciones que requirieron cuidados intensivos. La existencia de una emergencia médica no está en discusión.Segundo, sostengo que debemos diferenciar la atención de emergencia del código de validación. Que la controversia se relaciona fundamentalmente con la emisión de dicho código y con quién debía asumir económicamente la atención prestada por un prestador privado. Que la parte accionante sostiene que la falta de ese código provocó la permanencia de más de diez días en la clínica y que dicha permanencia determinó todo lo que siguió; sin embargo, esa relación causal no puede presumirse, pues una cosa es la cobertura del paciente, otra el procedimiento administrativo de reconocimiento*

económico, y otra completamente distinta son las decisiones médicas sobre permanencia, estabilización y traslado. Que en el expediente existen registros contradictorios —uno que indica "sí califica" con una observación sobre cobertura, y otro que indica "sí califica" pero sin cobertura— por lo que deben leerse de forma integral. Se ha manifestado que el propio médico de la Clínica Urdenor informó al padre que el establecimiento ya no tenía capacidad resolutiva para la condición neurológica del paciente y que debía trasladarlo. Sostengo que este es un hecho fundamental, y que corresponde establecer qué actuaciones debía realizar ese prestador para garantizar la continuidad de la atención y un traslado adecuado y seguro; no puede trasladarse automáticamente esa eventual omisión al IESS simplemente porque previamente existía una controversia sobre el código de validación, que fue contestado y consta en el expediente. Para sostener que el IESS produjo esta situación, tendría que demostrarse que la falta del código impidió el traslado oportuno o determinó médicamente la permanencia del paciente. Respecto de lo ocurrido en el Teodoro Maldonado, esta defensa no desconoce lo escuchado en los audios del ECU. En el primer audio se escucha a una persona que llama indicando que el paciente estaba convulsionando y que no estaba siendo atendido por un tema de afiliación; reconozco que este contenido existe y debe valorarse, pero precisando qué demuestra directamente: el audio acredita la llamada y la manifestación del ciudadano al ECU 911, mas no se escucha directamente a un médico o servidor del hospital negando la atención, ni se identifica qué funcionario tomó esa decisión. Sostengo que la ausencia de registro de atención no puede, por sí sola, demostrar que el paciente fue rechazado, ni determinar quién impidió el ingreso; ese es precisamente el hecho que debe probarse y no presumirse. Existen varios momentos que deben diferenciarse claramente: la emergencia y atención inicial en la clínica, el procedimiento administrativo del código de validación, la determinación de que el establecimiento ya no tenía capacidad resolutiva, el traslado, y finalmente los hechos ocurridos en el Teodoro Maldonado. Sostengo, muy respetuosamente, que cada uno de estos nexos requiere un respaldo probatorio propio, que fue precisamente la finalidad de la prueba dispuesta por su autoridad. Por ello, solicito que al resolver se valore íntegramente la prueba, se diferencien los hechos manifestados y se acrediten solamente aquellos que constan directamente en las grabaciones, sin extender su alcance. En consecuencia, señora jueza, sostengo que al no encontrarse acreditada una acción u omisión concreta y arbitraria por parte del IESS que permita atribuirle la cadena de vulneraciones alegada por la defensa técnica del accionante, solicito que la acción sea rechazada. Hasta aquí mi intervención, devuelvo el uso de la voz." Intervención Ab. Wendy Plaza (defensa técnica del Hospital Teodoro Maldonado Carbo/IESS) "*Señora jueza, comparezco a nombre y representación del Gerente General del Hospital Teodoro Maldonado Carbo. Debo indicar que el hospital lamenta profundamente el fallecimiento del menor; sin embargo, el dolor humano que rodea el presente caso no exime a usted,*

como jueza constitucional, del deber de verificar objetivamente si existió una vulneración directa de derechos constitucionales atribuible de manera cierta e inmediata al IESS y al Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo. La presente garantía jurisdiccional tuvo como objeto principal controversias relacionadas con cobertura de salud, emisión de código de validación y articulación administrativa entre instituciones de la red pública y privada, posteriormente, mediante escrito de ampliación y hechos sobrevenidos, la parte accionante reformó sustancialmente el eje fáctico de la acción, incorporando nuevas alegaciones. Respecto de la prueba presentada, debo indicarles que el audio de las 17h25 demuestra efectivamente que a esa hora el paciente se encontraba en la clínica privada Urdenor y no en el Teodoro Maldonado, incluso se hace referencia a la dirección de dicha clínica, y esta reconoce que no puede manejar al paciente. En cuanto al audio de las 20h36, sostengo que se trata de una declaración unilateral y autoservida del accionante: se le escucha decir "me dicen", pero no se identifica a ningún funcionario del hospital negando la atención, no hay voz de personal de admisiones, de triaje, ni de ningún médico que haya negado la atención correspondiente. Que, conforme al artículo 361 de la Constitución, esta unidad médica atiende las emergencias y no niega atención aun sin afiliación, conforme está establecido normativamente e incluso existe el formulario correspondiente para pacientes sin cobertura IESS. Según el acuerdo ministerial citado también por la propia defensa, la derivación de una clínica privada a un hospital público de tercer nivel debió ser realizada por el prestador privado vía ECU siguiendo los procedimientos correspondientes. Finalmente, lo que prueban estos audios es que el paciente se encontraba en la Clínica Urdenor a las 17h25, ingresado allí; en cuanto al Teodoro Maldonado, sostengo que esto desvirtúa lo indicado sobre la supuesta más de tres horas de espera y la atención negada, pues solo contiene afirmaciones del accionante sin contraparte del hospital, por lo que es una referencia y no una prueba de que el hospital negó la atención el 10 de febrero de 2026. Sostengo que no consta establecido de manera objetiva, técnica ni científica que la actuación del hospital haya constituido causa eficiente, directa e inmediata del desenlace ocurrido posteriormente. Por el contrario, de la propia información en autos se desprende que el paciente provenía de una casa asistencial privada con antecedente de intervención neuroquirúrgica de más de 10 días. En consecuencia, sostengo que no puede constituirse automáticamente responsabilidad constitucional a partir de percepciones subjetivas. La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que la acción de protección no reemplaza procesos ordinarios, no es vía para determinar responsabilidad civil o penal por mala práctica médica, ni para resolver controversias altamente técnicas que solo pueden resolverse mediante pericias, análisis de causalidad médica y valoración científica especializada, lo cual excede el objeto sumario y tutelar de esta acción. Esta acción fue presentada el 4 de febrero de 2026 y, a más de seis meses, sigue sustanciándose dada su complejidad. Por lo tanto, sostengo la improcedencia de la

acción de protección para determinar responsabilidad médica o mala práctica de cualquier índole, la controversia planteada gira en realidad alrededor de una compleja discusión técnico-médica —condición clínica previa, evolución neurológica, pertinencia de las actuaciones médicas y determinación de la causa eficiente del fallecimiento— que excede el ámbito tutelar, célere y excepcional de la acción de protección, requiriendo pericias médicas, análisis neuroquirúrgicos, valoración de protocolos, determinación técnica de nexo causal y revisión integral de historias clínicas. Por lo expuesto, y en virtud de no configurarse los tres presupuestos que exige el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la procedencia de una acción de protección —en particular el tercer requisito, que exige una amplia actividad probatoria para determinar responsabilidades—, me ratifico en los informes y alegaciones presentados en la primera audiencia, a efectos de no ser repetitiva. Hasta aquí mi intervención, señora jueza. Muchas gracias".- Intervención Ab. Noelia Macías (defensa técnica del Ministerio de Salud Pública) *"Buenas tardes con todos, señora jueza. En primer lugar quiero recalcar, como lo hice en la audiencia pasada, que esta entidad no consta como demandada, pero por respeto hemos estado aquí presentes. Quiero también decir que no existe una imputación directa, concreta y determinada de una acción u omisión atribuible al Ministerio de Salud Pública; conforme al artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se configura la legitimación pasiva respecto de esta cartera de Estado. Por todo lo expuesto, quiero recalcar que, respecto a la atención en el Hospital de Especialidades Guayaquil, la institución actuó con estricto cumplimiento del artículo 365 de la Constitución, donde se indica que ningún establecimiento negará la atención de emergencia, se le brindó atención médica inmediata, oportuna y especializada, con todos los recursos disponibles, durante sus cuatro horas de permanencia en nuestra institución. Resulta vital precisar que el paciente arribó a la red pública en una condición de salud muy crítica, generada con anterioridad a su ingreso, y que pese a ello el centro privado nunca nos remitió la historia clínica ni el formulario correspondiente. Quiero recalcar también que no se pudo tramitar el código inmediatamente, a pesar de que se hicieron todos los insistidos posibles mediante correos a la clínica, la cual nunca remitió, hasta el día del fallecimiento, la historia clínica ni el formulario. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sostengo que, para atribuir responsabilidad a una entidad pública, debe existir un daño cierto y un nexo causal directo entre la conducta estatal y el resultado; un resultado orgánico lamentable no equivale a una vulneración constitucional, si la institución agotó todas las medidas posibles, las condiciones críticas previas y ajenas al control del Ministerio rompen de forma absoluta el nexo causal. También quiero recalcar que, respecto a que no se le brindó el código, el señor Baque hizo la solicitud mediante correo a Quito, desde donde se remitió a nuestra red, e incluso hasta el 18 de febrero —cuando ya había fallecido el joven— se insistió a la clínica sin obtener respuesta. Por todo lo expuesto, señora*

jueza, solicito respetuosamente que en sentencia examine esta acción de protección excluyendo al Ministerio de Salud Pública. Hasta aquí mi intervención, señora jueza."
Intervención Ab. Julián Salgado (delegado de la Procuraduría General del Estado) *"Muchísimas gracias, señora jueza constitucional. Buenas tardes con todos los presentes. Una vez instalada la presente audiencia, es pertinente resaltar ciertas precisiones que ya han sido manifestadas, incluso en la primera audiencia. Primero, el señor Johan Baque —me refiero al paciente— no era menor de edad al momento de la emergencia médica, ocurrida el 31 de enero del presente año; contaba con 18 años y un mes y medio de edad. En ese sentido, conforme a la Ley de Seguridad Social, si el hijo del afiliado ya es mayor de edad y no está trabajando ni auto-afiliado, no cuenta con cobertura por extensión, la cual solo se extiende a hijos menores de edad. Hago esta precisión porque se ha indicado que el IESS no habría garantizado seguridad social ni derecho a la salud por no haber generado la cobertura, y es necesario aclarar que el joven, distinto a la consideración de su padre, ya era mayor de edad y no contaba con afiliación. Existe un documento del IESS que indica al inicio "sí califica", pero más abajo indica que no tiene cobertura; en tal caso, correspondía solicitar la cobertura a quien correspondiera. Traigo a colación el acuerdo que establece el Reglamento de Relacionamiento para la Prestación de Servicios de Salud, cuyo artículo 4, literal e, señala como usuarios con financiamiento del Ministerio de Salud Pública a la población que no cuente con afiliación registrada en el IESS, Seguro Social Campesino, Fuerzas Armadas o Policía Nacional. Si bien el Ministerio de Salud Pública ha manifestado que no es legitimado pasivo, considero necesario indicar que todos los requerimientos generados por el señor Baque fueron dirigidos al IESS, y que el señor conocía este acuerdo ministerial, pues previamente, sin ayuda de la Defensoría Pública, remitió varios correos al IESS bajo la consideración de que su hijo contaba con afiliación, lo cual no era cierto, según se desprende de los documentos ingresados por las partes. Me acojo a lo señalado tanto por la abogada Cepeda como por la abogada Plaza en cuanto a la prueba practicada: reconozco que el señor Yunino Baque estuvo varios días en la Clínica Urdenor, y coincido en que este es un tema que debe demostrarse técnicamente, incluso con pericias, dado que hubo una atención de 10 días por una peritonitis, se le mantuvo en UCI, y considerando que la clínica no contaba con las condiciones adecuadas, debió seguirse el procedimiento del acuerdo ministerial. Sostengo que la Clínica Urdenor no actuó conforme a este procedimiento, y en este caso sí existió una omisión de su parte —aclaro esto porque al inicio la parte accionante hablaba de "acción u omisión" sin precisar cuál era, ni cómo se configuraba la cadena sistemática de vulneración de derechos que alegaba. No es un tema menor, pues el Estado debe garantizar no solo la salud, sino la calidad de los servicios que se prestan, y para ello existen agencias como ACESS, creada mediante Decreto 703 del 1 de julio de 2025, cuyo artículo 3 le atribuye la competencia de controlar la aplicación de las políticas del Sistema Nacional de*

Garantía de Calidad de Atención de Salud. Por eso sostengo que no es dable señalar que verificar un permiso de funcionamiento es un mero trámite: aquí estamos hablando de una negligencia directamente atribuible a la Clínica Urdenor, pues sin dicho permiso no se puede garantizar la calidad del servicio ni establecer convenios con el IESS u otras entidades. Sostengo que se busca trasladar una responsabilidad de una clínica privada, donde el ya mayor de edad Junino Baque ingresó voluntariamente, hacia el IESS y el Ministerio de Salud Pública, sin que se haya podido constatar contrastadamente lo ocurrido más allá de las llamadas, si bien escuchamos los audios y pudimos constatar ciertos hechos, esto no ha podido contrastarse con otro elemento probatorio que corrobore si efectivamente el paciente fue o no recibido, pues cualquier persona puede llamar al ECU y este tomará nota de lo manifestado sin que se pueda contrastar la verdad de los hechos. Coincido con la Defensoría Pública en que existe una posible cadena sistemática de vulneración de derechos, pero la atribuyó a la Clínica Urdenor, considerando que no existía posibilidad de generar el código sin permiso de funcionamiento —no por mero trámite, sino porque así se garantiza la calidad del servicio— y que el señor no contaba con seguridad social a su favor, por lo que correspondía dirigir su requerimiento al Ministerio de Salud Pública, entidad que no pudo identificar su necesidad porque el señor lo canalizó erróneamente al IESS, bajo la equivocada consideración de que existía afiliación. En ese sentido, señora jueza constitucional, y entendiendo que esta acción se ha extendido muchísimo, solicito que se extraiga del proceso al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y al Ministerio de Salud Pública, y que, conforme lo permite la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales —que admite acciones contra particulares—, la acción de protección se siga sustanciando únicamente en relación con la Clínica Urdenor. En consecuencia, sin perjuicio de lo que usted vaya a decidir, ratificando lo manifestado por el IESS y el Ministerio de Salud Pública, solicito que se declare improcedente la presente acción de protección y, por consiguiente, su archivo. Hasta aquí mi intervención".- ÚLTIMA INTERVENCIÓN PARTE ACCIONANTE *"Muy bien, gracias señora jueza. En el alegato de cierre, como Institución Nacional de Derechos Humanos, como Defensoría del Pueblo, me voy a pronunciar en el orden de intervención de los legitimados pasivos. Confirmo que intervino la abogada Verónica Cepeda como defensa técnica del IESS, dirección provincial del Guayas. Señalo que ella indicó en su intervención que, en el oficio del IESS donde se niega la cobertura, se adjunta un documento donde se indica que además de negarse por falta de permiso de funcionamiento, la clínica está operando sin permisos, correspondiendo a la autoridad competente investigar el hecho; y que existe un print de pantalla donde se indica que el paciente no tiene cobertura, lo cual genera dudas al ciudadano común, pues existe un casillero que indica "sí califica". No obstante, en concordancia con lo manifestado por el abogado de la Procuraduría General del Estado —con quien estoy profundamente de acuerdo—, que era el Ministerio de Salud, en orden de*

prelación, a quien correspondía generar el código de validación, que el Ministerio de Salud Pública sí consta demandado dentro de este proceso, y es necesario revisarlo así,que, luego de la solicitud de generación de código, el MSP responde negativamente señalando que el señor Baque consta como afiliado a la Seguridad Social, negativa que consta dentro del proceso. Pregunto entonces: ¿cómo dejamos al ciudadano en indefensión? ¿Quién responde por él? ¿Es el Estado quien está vulnerando este derecho? Aclaro, señora jueza, que en esta acción de protección no se pretende que su autoridad determine responsabilidad penal por el fallecimiento del señor Junino Baque; no debe confundirse ni dejarse confundir en ese sentido. Lo que se busca en esta audiencia es verificar qué ocurrió durante todo el proceso de atención médica y cuáles eran las obligaciones de cada institución involucrada. En esta línea de tiempo, si el IESS negó la cobertura del código, correspondía al MSP, quien también la negó —y esto obra en el expediente— no fundamentándose en normas técnicas, sino porque en el IESS constaba como afiliado. También que, por falta de poder resolutivo de una clínica sin permiso de funcionamiento, debía trasladarse al paciente a un hospital de tercer nivel, y que el IESS ha señalado en esta audiencia que nunca niega atención médica de emergencia y que no se ha demostrado, ni con los audios, que la haya negado. Invoco el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, que establece que se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario. Sostengo que corresponde al IESS demostrar que atendió al paciente, y no lo ha demostrado, pues no consta el registro de admisión —no consta porque, a pesar de haber estado afuera en una camilla con oxígeno y ventilación, no le permitieron el ingreso al hospital de tercer nivel de Guayaquil—. Aclaro que esa atención no se solicita bajo cobertura médica, sino conforme a la emergencia presentada, lo cual ha sido ratificado por el propio Ministerio de Salud Pública. Que la abogada Noelia Macías, en su intervención, describió la forma en que fue recibido el paciente y la situación crítica en la que se encontraba al ser recibido el 10 de febrero de 2026, tres horas después de haber estado esperando afuera del Teodoro Maldonado sin que se le permitiera el ingreso. Entonces pregunto: ¿dónde se genera la vulneración? No hay duda, y me ratifico como Defensoría del Pueblo en que es una vulneración sistemática, desde la clínica privada como red pública complementaria, hasta el IESS a través del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, demostrada dentro de esta audiencia, también que la Defensoría del Pueblo interviene luego de la presentación inicial de la acción, y que el IESS ha manifestado que la demanda fue reformada; ratifico, como institución nacional de derechos humanos, que buscamos proteger los derechos de una persona que acude a la justicia constitucional sin defensa técnica propia, buscando la protección estatal a través de la Defensoría del Pueblo. Indico, con énfasis, que Yunino, aunque ya no era adolescente por haber cumplido 18 años en diciembre, "recién había cerrado su adolescencia", "recién se había graduado de colegio", "recién iba a empezar su vida

universitaria". Era un ser humano, y buscamos su protección a través de la justicia constitucional.Por lo tanto, para terminar mi intervención, me ratifico en las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda y solicito: Que se declare la vulneración de derechos constitucionales por parte de los legitimados pasivos, como medida de reparación integral material e inmaterial. Que se disponga a la Clínica Urdenor que, en un término no mayor a 10 días, efectúe la devolución de los valores cancelados respecto de la atención de emergencia de Yunino Baque, y que las facturas pendientes de pago queden sin efecto. Que se disponga que el Ministerio de Salud Pública efectúe las investigaciones administrativas respectivas a los servidores que omitieron la coordinación con el IESS, así como sobre la situación legal de la Clínica Urdenor. Que se disponga que el IESS y el Teodoro Maldonado efectúen investigaciones administrativas a los servidores que omitieron la coordinación con el MSP. Que se remita el caso a la Fiscalía General del Estado para el inicio de investigaciones sobre posibles responsabilidades penales en el fallecimiento. Que se emitan disculpas públicas hacia la familia Baque por parte de cada uno de los legitimados pasivos, publicadas en sus páginas web por el plazo de tres meses. Que se disponga atención psicológica para la familia, por todo el vía crucis vivido desde inicios de 2026. Hasta aquí mi intervención, señora jueza".- CUARTO: DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.- la Constitución de la República del Ecuador conforme al artículo 3.1 garantiza el efectivo goce de los derechos, en particular el derecho a la salud lo que se relaciona con el artículo 32 ibídem. el artículo 11 que contiene los principios constitucionales que irradian el ejercicio de los derechos, obliga al estado a respetar y hacer respetar los derechos contemplados en la Constitución. Art. 11. 5 En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. Art. 11.9 El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.- QUINTO: La Corte Constitucional en Sentencia No. 1024-19-JP/21 determina que el derecho a la atención prioritaria tiene dos dimensiones, la primera significa que, entre varias personas usuarias, quienes están en situación de vulnerabilidad tienen derecho a ser atendidas con preferencia; y, la segunda, hace referencia a que esas personas deben ser atendidas de forma oportuna.- La Corte Constitucional ha determinado en Sentencia No. 209-JS-JH/19 que de conformidad con lo dispuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como elemento esenciales e interrelaciones del derechos a la salud se encuentran la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad. Disponibilidad: los Estados deben contar con el número suficiente de establecimientos. Bienes y servicios, así como programas de salud; Accesibilidad: Dichos establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles de hecho (accesibilidad física) y de derecho a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos;

Aceptabilidad: Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar estado de salud de las personas de que se trate; y, Calidad: Que tales establecimientos, bienes y servicios de salud sean apropiados desde el punto de vista científico y médico, y sean de buena calidad.- Ahora bien, por otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia No. 1095-20- EP/22 dice: “Los juzgadores deben pronunciarse sobre los cargos relevantes planteados en cada caso, pues en última instancia las juezas y los jueces tienen la obligación de instrumentar sus derechos atendiendo al caso en concreto, sin pretender establecer criterios generales de aplicación.- SEXTO: El Art. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional expresa que garantizará jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución.- El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, señala como requisitos materiales: la violación de un derecho constitucional, la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Así, la acción de protección se erige como el instrumento más idóneo y efectivo para amparar las garantías y derechos constitucionales vulnerados.- El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. Consecuentemente, la parte accionante actúa fundamentalmente legitimada en la protección de sus derechos y garantías constitucionales.- Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional, se determina que es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.- En la Sentencia N.° 001-16-PJO-CC, estableció la siguiente regla con carácter erga omnes: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.- El primer requisito que se exige para la procedencia de la acción de protección, es la existencia de la vulneración de

un derecho constitucional; que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas; y, que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeron un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Además, el juez o la jueza constitucional debe determinar que la vulneración haya recaído sobre un derecho constitucional de la persona o personas afectadas. A partir de lo expuesto, es evidente que lo que el constituyente pretendía consagrar era un mecanismo de tutela inmediata, que tenga la capacidad de lograr el efecto que se desea o espera con su invocación; es decir, la protección real de los derechos constitucionales. En este sentido, la norma legal exige que la vulneración de la que es objeto el derecho deba estar orientada a atacar su ámbito constitucional. En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Adicionalmente, ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y varias veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de "asuntos de mera legalidad" y la vez, "sugiriendo" a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales.- SÉPTIMO: Dentro de la presente acción, se ha podido verificar la existencia de acciones y omisiones atribuibles a algunas de las instituciones demandadas, que habrían incidido en la vulneración de los derechos del joven Jhunino Baque Suárez. En primer lugar, se advierte una actuación inadecuada por parte de la Casa de Salud privada que si bien es cierto brindó inicialmente atención médica al joven, no entregó oportunamente el formulario necesario para su derivación a otra casa de salud que contaba con los equipos indispensables para el estado de salud de Jhunino, tampoco contaba con ambulancia para el traslado del paciente; y por último no habría proporcionado la información requerida por el Ministerio de Salud Pública, circunstancias que deben ser consideradas al momento de analizar la atención recibida y el cumplimiento de las obligaciones que correspondían a dicha institución, por lo tanto no existió calidad en el servicio.- En segundo lugar, respecto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con la información constante en el proceso, se ha evidenciado una deficiencia en la información proporcionada al padre del joven fallecido, quien inicialmente recibió la aceptación en el sentido de que su hijo cumplía con los requisitos para acceder a la atención médica, para posteriormente encontrarse con la negativa de atención. Esta contradicción generó confusión e incertidumbre en un momento particularmente doloroso para el progenitor, quien,

además de afrontar la gravedad del estado de salud de su hijo, tuvo que enfrentarse a información contradictoria sobre la posibilidad de que recibiera atención médica. Como acertadamente ha señalado la defensa técnica de la parte accionante, no puede desconocerse que una persona que atraviesa una situación de angustia ante el delicado estado de salud de su hijo no se encuentra necesariamente en condiciones emocionales de procesar información contradictoria ni de gestionar simultáneamente múltiples trámites administrativos. Por ello, la actuación de las instituciones de salud debe caracterizarse no solo por el cumplimiento de los procedimientos establecidos, sino también por la diligencia, la claridad en la información y, fundamentalmente, la sensibilidad humana que exige una situación de esta naturaleza.- En el caso concreto,se ha demostrado que el accionante acudió a las instalaciones del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, y pese a que era mayor de edad, se debió garantizar oportunamente la debida atención médica al joven, en el ámbito de sus competencias y posibilidades, el joven Jhunino debió ser recibido, evaluado, brindarle la asistencia médica que su condición requería, adoptando las medidas necesarias para evitar que las dificultades administrativas o de coordinación institucional se convirtieran en un obstáculo para el acceso efectivo a los servicios de salud.- Las instituciones de salud tienen el deber de actuar con diligencia, proporcionar información veraz, clara y oportuna, y adoptar las medidas necesarias para garantizar una atención adecuada, especialmente cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales y existe una situación de urgencia médica. En cuanto a la atención brindada por el Ministerio de Salud Pública, si bien se ha señalado que el joven fue recibido y atendido cuando finalmente fue trasladado a dicha institución, también se advierten circunstancias que permiten identificar posibles deficiencias en la coordinación y comunicación entre las entidades involucradas. En este sentido, la falta de una adecuada coordinación interinstitucional no puede ser considerada una cuestión meramente administrativa cuando sus consecuencias inciden directamente en el ejercicio de derechos fundamentales; por el contrario, las instituciones públicas y privadas que intervienen en la prestación de servicios de salud deben actuar de manera diligente, articulada y oportuna, evitando que la falta de comunicación o las dificultades en los procedimientos de derivación se traduzcan en obstáculos para el acceso efectivo a la atención médica. Por consiguiente, del análisis integral de los hechos y de los elementos probatorios incorporados al proceso, esta juzgadora concluye que existieron actuaciones y omisiones que comprometieron el ejercicio de los derechos del joven y de su entorno familiar.- Es importante precisar que el objeto de este pronunciamiento no consiste en determinar si existió mala práctica médica, si los profesionales de la salud adoptaron todas las precauciones exigibles o si las instituciones contaban con los recursos e instrumentos necesarios para brindar la atención requerida. Tales aspectos deberán ser examinados por las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y mediante los

procedimientos correspondientes. La labor de esta juzgadora, en el marco de la presente garantía jurisdiccional, se circunscribe a determinar si, a partir de los hechos acreditados, se produjo una vulneración de derechos constitucionales y si corresponde disponer medidas de reparación integral.-En virtud de las consideraciones expuestas, esta juzgadora, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, declara procedente la demanda, al haberse determinado la vulneración de derechos constitucionales, y dispone las medidas de reparación integral que resultan pertinentes, atendiendo a las pretensiones formuladas por la parte accionante y a las circunstancias particulares del caso, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que pudieran determinarse en las vías correspondientes. Es evidente que la pérdida de un ser humano constituye un daño irreparable en su dimensión personal y familiar, cuya magnitud no puede ser compensada plenamente mediante una medida económica. Sin embargo, ello no exime al órgano jurisdiccional de establecer mecanismos de reparación que, dentro de lo jurídicamente posible, contribuyan a restituir los derechos afectados y a mitigar las consecuencias de la vulneración declarada.- En el presente caso, el padre del joven fallecido ha solicitado que se deje sin efecto el valor que le fue cobrado y que se disponga la devolución de las cantidades pagadas. Esta pretensión, examinada a la luz de los hechos acreditados y de la vulneración de derechos determinada, se presenta como una medida concreta de reparación que merece ser considerada, en tanto busca evitar que el progenitor, además de afrontar la pérdida de su hijo, deba soportar las consecuencias económicas derivadas de las actuaciones institucionales, por lo que se ordena: Que se disponga a la Clínica Urdenor que en un término no mayor a 10 días, efectúe la devolución de los valores cancelados respecto de la atención de emergencia de Jhunino Baque, y que las facturas pendientes de pago queden sin efecto. Que se disponga que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social efectúe las investigaciones administrativas respectivas a los servidores que omitieron la coordinación con el IESS.- Que el Ministerio de Salud investigue la situación legal de la Clínica Urdenor, en virtud de que no ha demostrado tener sus permisos en orden.- Que se disponga que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS y el Teodoro Maldonado efectúen investigaciones administrativas a los servidores que omitieron la coordinación con el MSP y la atención al joven Jhunino Baque.- Que se emitan disculpas públicas hacia la familia Baque por parte de cada uno de los legitimados pasivos, publicadas en sus páginas web por el plazo de tres meses. - Que se disponga atención psicológica para la familia, por todo el vía crucis vivido desde inicio de la enfermedad de su hijo. Tener en cuenta que la parte demandada ha presentado el Recurso de Apelación, para lo cual el Actuario del Despacho debe remitir de manera inmediata al Superior.- Tener en cuenta la ratificación de gestiones otorgadas por las diferentes instituciones a sus defensas técnicas, así como los domicilios judiciales señalados.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

VELEZ INTRIAGO JESSICA MANENA

JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
JESSICA MANENA
VELEZ INTRIAGO
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0912892684